

Guadalajara, Jalisco, 08 ocho de Noviembre del 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para resolver el juicio laboral número 231/2014-F, promovido por el C. ***** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**, en cumplimiento a la **Ejecutoria pronunciada el 29 veintinueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en el Juicio de Amparo número 1327/2015, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, con base al siguiente:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha diez de marzo del año dos mil catorce, el hoy actor por su propio derecho presentó demanda en contra de la Entidad Pública ya mencionada, ante este Tribunal, reclamando como acción principal la asignación de una plaza, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a las demanda mediante acuerdo del trece de marzo del mismo año, donde se ordenó prevenir a la parte actora a efecto de que aclarará su demanda inicial, así como el emplazamiento de la demandada en los términos de Ley a efecto de otorgarle su derecho de audiencia y defensa, señalando fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación, Demanda Y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, compareciendo a dar contestación el día cinco de septiembre del dos mil catorce.-----

2.- En data fecha veinticuatro de octubre del dos mil catorce, tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que las partes comparecieran a la misma, por lo cual, una vez declarada abierta, en la etapa de **Conciliación** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, debido a su inasistencia; en la etapa de **demanda y excepciones**, se tuvo a las partes por ratificadas tanto la demanda inicial como la contestación a la misma, y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas** se les tuvo

por perdido el derecho a ofrecer medio de convicción alguno, por lo que al no existir pruebas pendientes por desahogar, en ese mismo acto se ordenó poner a la vista del Pleno el expediente para dictar el Laudo que en derecho corresponda.-----

3.- Con fecha 29 veintinueve de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora y la Demandada interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Cuarta Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio de amparo número 1327/2015, mismo que fue resuelto mediante Ejecutoria de fecha 29 de septiembre del año en curso; el Testimonio de la Ejecutoria señala: *“ÚNICO: LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, contra el acto reclamado y la autoridad responsable que quedaron precisados en el resultando primero de la presente ejecutoria, para los efectos señalados en el último punto considerativo.*-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de data trece de octubre del presente año, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando dictar un nuevo laudo en el que *b) reitere las condenas que no son materia de análisis y deje intocado los temas que no fueron elementos de concesión de amparo: c) Se condena al pago de salarios vencidos a partir de doce meses, tal como lo establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. d) Establezca que el nombre del actor es *****.* Por lo cual, se realiza con base en el siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los

términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que los actores, fundan su demanda en los siguientes hechos:-----

“PRIMERO.- A partir del 1 del 16 de mayo de 2001, comencé a laborar como Promotor “B” adscrito al área técnica de capacitación en la Dirección de Educación Inicial de la Secretaría de Educación Jalisco.

SEGUNDO.- Mis funciones las desarrollaba habitualmente en la Dirección de Educación Inicial del Secretaria de Educación Jalisco, en las instalaciones ubicadas en el edificio de Av. Central número 615, Colonia Residencial Poniente en Zapopan. Cubriendo una jornada de 4 horas diarias, comprendidas entre las DE 13:30, A 17:30 de lunes a viernes.

TERCERO.- Mis funciones principales consistían en:

1.- La captura y registro de los informes de acciones de difusión que se realizan en las localidades ubicadas en los 125 municipios que se atienden por los programas de educación inicial.

2.- Apoyar en el levantamiento de inventario físico anual.

3.- Apoyar en la elaboración y distribución de paquetes de material didáctico y papelería que se distribuye en las 34 zonas escolares.

4.- Apoyar en la logística para el desarrollo de los eventos de formación, seguimiento y evaluación, organizados por la unidad coordinadora de Educación Inicial no escolarizada.

5.- Apoyar a los expositores participantes en los eventos de capacitación en la distribución de materiales o equipos requeridos por estos.

6.- Y en general apoyar las actividades secretariales y administrativas de la Dirección de Educación Inicial.

*CUARTO.- Por el desempeño de mis labores recibía una remuneración mensual de \$***** Mismos que me eran pagados mensualmente.*

QUINTO.- El día 7 de Enero del 2014, luego de regresar del periodo vacacional de diciembre de 2013, me presente en las oficinas de pagos de la Secretaria de Educación ubicadas de Avenida Central número 615, Colonia Residencial Poniente en Zapopan, a recoger mi pago correspondiente al mes de

diciembre de 2013 puesto que no lo había podido recoger con anterioridad por haber estado incapacitado producto de un accidente automovilístico que sufrí. Estando ahí la persona de la ventanilla me dijo que no había salido pago alguno a mi favor, acto seguido subí a mi lugar de trabajo, una vez ahí a eso de las 10:30 de la mañana me entrevisté con mi coordinadora de promotores del a dirección de educación inicial, Lic. Laura Oropeza Martínez quien me dijo que por instrucciones superiores mi plaza había sido suprimida, porque había habido recorte presupuestal y que el recurso de esa plaza iba ser utilizado para pagar a otras personas que se encontrarán en áreas marginadas del estado que lo lamentaba pero que yo ya no podía seguir presentándome a trabajar que debía retirarme, que ella lo lamentaba pero que y no podía seguir presentándome a trabajar que debía retirarme, que ella lo lamentaba, pero que así son las cosas, a lo cual le respondí", y ella dijo que pues no sabía nada que la orden venia de la nueva administración, que no podía hacer nada por mi y que por tanto ya no me presentara más a la oficina porque se me impediría el ingreso.

Cabe señalar que en ningún momento se me fui instaurado procedimiento administrativo alguno en el que se ventilara causa legal que sustentara mi remoción o sustitución en el cargo que eficazmente venía desempeñando, así como tampoco me ha sido señalado motivo alguno que hubiese llevado a la demandada a adoptar la determinación de removerme del cargo de Promotor B que venía desempeñando.

Es menester reiterar que al momento de mi ilegal remoción del cargo anteriormente mencionado, no me fue entregado el pago de mis remuneraciones correspondiente al mes de diciembre de 2013 a los que legítimamente tengo derecho. Por ello, es que además de los salarios vencidos, en su oportunidad deberá condenarse a la demandada el pago de los salarios devengados durante el mes de diciembre de 2013."-----

La parte **DEMANDADA** produjo contestación de la siguiente manera:-----

"PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO.- Lo manifestado por la parte actora en lo que respecta ser los puntos primero, segundo y tercero del capítulo de hechos de la demanda inicial que aquí se da contestación, resultan falsos por la forma y términos en que se encuentran planteados, ya que la verdad de los hechos del actor del juicio únicamente prestaba servicio social y no una relación laboral respecto del supuesto nombramiento de promotor B; que pretende, como para que el demandante tenga derecho a reclamar el pago

de salarios vencidos y devengados como errónea y dolosamente pretende en su demanda, lo anterior tal y como se demostrara en la etapa procesal correspondiente.

CUARTO.- Lo mencionado por el actor en el punto cuarto del capítulo de los hechos de la demanda que se contesta, es falso por la forma y términos en que se encuentran planteados, ya que la cantidad que establece el accionante no es propiamente un salario como dolosamente lo pretende acreditar, siendo que tal cantidad no corresponde a sueldos.

QUINTO.- A lo narrado por la parte actora en lo que respecta ser el punto quinto de la demanda inicial que se da contestación, es falso por la forma y términos en que se encuentran planteados, ya que la verdad de los hechos es que jamás se le despidió ni justificada ni injustificadamente, lo que es verdad es que nunca ha existido relación laboral respecto del supuesto nombramiento de promotor b entre las partes, ya que únicamente cuenta y tiene reconocido por parte de la Secretaria de Educación que represento el nombramiento de Asistente de Servicios y mantenimiento amparado bajo la clave 070401S0180800.0000012."-----

IV. Se procede a fijar la litis, la cual constriñe en determinar si como lo señala **la parte actora** contaba con un nombramiento de Promotor B, siendo que el día 07 de enero del 2014, aproximadamente a las 10:30 horas la Coordinadora de Promotores de la Dirección de Educación Inicial Lic. *****, le dijo que por instrucciones superiores su plaza había sido suprimida, porque había habido recorte presupuestal y que el recurso de dicha plaza iba a ser utilizado para pagar a otras personas que se encontraban en áreas marginadas del estado, que lo lamentaba pero que ya no podía seguir presentándose a trabajar que debía retirarse, que así eran las cosas, que eran ordenes de la nueva administración, que no podría hacer nada por él y que por tanto ya no se presentara más a la oficina por que se le impediría el ingreso; ó si como lo establece la **parte demandada** no existió relación laboral con ésta y el actor respecto del supuesto nombramiento de Promotor B, ya que nunca lo ostentó, que únicamente reconoce que el actor contaba con una clave presupuestal número ***** correspondiente Asistente de Servicios y Mantenimiento."-----

Por lo tanto, atendiendo a lo estipulado por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se establece que le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada a efecto de que acredite su defensa, en el sentido de que la única clave presupuestal con la que

contaba el actor era de Asistente de Servicios y Mantenimiento y no así la que alega de Promotor B, al ser éste quien cuenta con los elementos necesarios para demostrar el nombramiento y cargo que desempeñaba el trabajador, máxime que no obstante negar la relación laboral como Promotor B, éste afirma que la relación existente era como Asistente de Servicios y Mantenimiento, por lo tanto corresponde a la patronal acreditar su aseveración.- - - - -

Sin embargo, de actuación que obra a foja 38 de actuaciones, se advierte que se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas debido a su inasistencia a la etapa respectiva y por tanto no acredita su débito procesal, esto es que el actor únicamente contaba con un cargo de Asistente de Servicios y Mantenimiento, por lo tanto, se tiene por cierto que el actor tenía un nombramiento de Promotor B y que éste fue suprimido, por lo cual, resulta aplicable el artículo 56 fracción VIII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que señala:- - - - -

Artículo 56.- *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:- - - - -*

...

VII. En los casos de supresión de plazas, los servidores afectados tendrán derecho, en su caso, a que se les otorgue otra equivalente en categoría de sueldos;- - - - -

...

En consecuencia, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** a la **ASIGNACIÓN** de una plaza igual en categoría y puesto a la de Promotor B adscrito al área técnica de capacitación en la Dirección de Educación Inicial de la Secretaría de Educación Jalisco al actor ********* de conformidad a lo dispuesto por el artículo 56 fracción VIII de la Ley de la Materia y por ende al pago de salarios caídos, incrementos salariales y aguinaldo por el periodo máximo de doce meses, esto es del 07 siete de Enero del 2014 dos mil catorce, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

V.- El actor reclama el pago de salarios devengados y no pagados correspondientes al mes de diciembre del 2013, argumentando la demandada que es improcedente en razón de que jamás ha existido relación alguna con el actor respecto del supuesto de nombramiento de Promotor B, sin embargo, en razón de que la demandada no demostró su debito procesal y por tanto se tuvo por cierto el nombramiento de Promotor B, es por lo cual, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada al pago de salarios devengados y no cubiertos por el mes de diciembre del 2013.-----

Tomando como base para el pago de los salarios caídos y demás prestaciones a que fue condenada la parte demandada el salario que establece el actor de \$*****.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** probó su acción y la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** no acreditó sus excepciones.-----

SEGUNDA.- En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO** a la **ASIGNACIÓN** de una plaza igual en categoría y puesto a la de Promotor B adscrito al área técnica de capacitación en la Dirección de Educación Inicial de la Secretaría de Educación Jalisco al actor ***** de conformidad a lo dispuesto por el artículo 56 fracción VIII de la Ley de la Materia y por ende al pago de salarios caídos, incrementos salariales y aguinaldo por el periodo máximo de doce meses, esto es del 07 siete de Enero del 2014 dos mil catorce, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al

momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, tal como lo prevé el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como al pago de salarios devengados por el mes de diciembre del 2013. Lo anterior de conformidad a los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

TERCERA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 1327/2015, así como al oficio **5737/2016** y para los efectos legales correspondientes.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - -

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.- - - - -